

	RESOLUCION DTC N° 0758 23 JUN 2016 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-205-CVR-016-16, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018533 de fecha 02 de Mayo de 2015, la Policía Nacional del Municipio de Curillo Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de una (01) Guacamaya (*Orthopsittaca manilata*), halladas en poder del (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, quien no justificó su tenencia, razón por la cual se procedió a su incautación.

Que el día 15 de septiembre de 2015, se emite el Concepto Técnico N° 0758 por parte del profesional JUAN DAVID PACHECO MURCIA, donde se establece que corresponde a:

Nombre Común	Nombre Científico	Tipo de producto	Cantidad
Guacamaya Mochilera	(<i>orthopsittaca manilata</i>)	Ejemplar Vivo	01 (uno)

	RESOLUCION DTC N° 0767 27 JUN 2016	
	"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

Que en el Concepto N° 0758 del 15 de septiembre de 2015, recomienda dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, por infringir presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 259 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 y 31 del Decreto 1608 de 1978.

II. DESCARGOS

Que el día siete (7) de Junio de 2016, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció en silencio el término que tenía el (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, para contestar los cargos, por haber sido notificado (a) Personalmente el día 20 de Mayo de 2016.

Que mediante Auto de Trámite N° 043 del 14 de junio de 2016, se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 15 de junio de 2016 y se comisiona al contratista JUAN DAVID PACHECO MURCIA para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.3 del Decreto 1076 del 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018533 de fecha 02 de Mayo de 2015, la Policía Nacional del Municipio de Curillo Caquetá, donde consta la incautación de una (01) Guacamaya (*Orthopsittaca manilata*), hallada en poder del (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, hechos ocurridos en el puesto de control de tránsito y transporte de la Policía Nacional del Municipio de Curillo Caquetá, el día 02 de Mayo de 2015.
- Concepto técnico No. 0758 del 15 de Septiembre de 2015, emitido por el profesional Médico veterinario Zootecnista JUAN DAVID PACHECO MURCIA, así mismo iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520.
- Formato de ingreso de especímenes al hogar de paso, de fecha 05 de marzo de 2015
- Acta de deceso de fauna silvestre

Página 2 de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Deyby Andres Londoño	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0767 27 JUN 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

5. Oficio No. S-2015/ 154 DISTRITO III – ESCUR-DECAQ. de fecha 02 de MAYO del 2015.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para caza de especímenes de especies de fauna silvestre en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

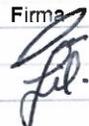
El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Que el artículo 248 y siguientes del Código de los Recurso Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *"La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*

Que el artículo 250 ibídem, define el concepto de "caza" entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos**, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: *"Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre"*.

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su artículo 2.2.1.2.1.6. que:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby Andres Londoño	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0767 27 JUN 2016	
	"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

"En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen". (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015, consagró que:

Artículo 2.2.1.2.1.4. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. De conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.1.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Deyby Andres Londoño	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

			
	<p>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.2.6.9.: Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006 538 520. es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018533 de fecha 02 de Mayo de 2015, la Policía Nacional del Municipio de Curillo Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de una (01) Guacamaya (*Orthopsittaca manilata*), halladas en poder del (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538 520, que se

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby Andres Londoño	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 07.67.27 JUN 2016 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

decomisa aduciendo como causal de incautación no portar salvoconducto para la movilización de los especímenes de fauna silvestre.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado cazó (capturó) y transportó (01) Guacamaya (*Orthopsittaca manilata*), sin el correspondiente salvoconducto, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de caza, movilización y comercialización de especies de fauna silvestre dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el (la) presunto infractor(a) no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el profesional JUAN DAVID PACHECO MURCIA, emite informe técnico de fecha 16 de Junio 2016, determinando lo siguiente:

RECOMIENDA:

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe determinar la responsabilidad de la señora **YUDY ELIANA ARROYO DAZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, ya que de acuerdo a las pruebas allegadas al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se tiene que a juicio de CORPOAMAZONIA, el presunto ciudadano, infringió la normatividad ambiental que ampara los recursos naturales especialmente la fauna, la cual se sintetiza en Cazar y movilizar especies de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículo 248.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby Andres Londoño	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0767 27 JUN 2016 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

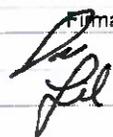
250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 31, 32, 33, 197, 198, 199, numeral 1º y 3º del artículo 221º del Decreto 1608 de 1978. En el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, teniendo en cuenta el presente informe técnico de calificación, con aplicación artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio PS-06-18-001-CVR-016-16 del 14 de junio de 2016. Anexo A, debe **realizar el decomiso definitivo del espécimen objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y acorde con La ley 1333 de 2010 en su ARTÍCULO 40. SANCIONES. Numeral 5.** Que determina lo siguiente "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

TERCERO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-001-CVR-016-16 y la responsabilidad del señor YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, en el municipio de Curillo Departamento de Caquetá.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del ejemplar silvestre, con fundamento en el numeral 5º del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41º, ibidem, que prohíbe la devolución de los recursos procedentes de explotaciones ilegales; el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo, es que los especímenes de fauna silvestre que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que se evidenció en el informe técnico rendido por el profesional, que la función que cumple el ejemplar silvestre en el ecosistema, es de suma importancia, por ende se puede determinar que con su conducta, el (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520 presuntamente ha generado una afectación ambiental **IRRELEVANTE**, lo anterior debido a que previo a la estructuración del concepto técnico que motivó la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la formulación de cargos por caza y tenencia ilegal de fauna nativa, se tuvo en cuenta la consulta de la Resolución 0192 de 10 de febrero de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, referente a las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, determinándose que el espécimen incautado por la Policía Nacional correspondiente a la especie Guacamaya (*Orthopsittaca manilata*), **NO** figura reportada en ninguna de las tres categorías establecidas, por ende no es una especie que

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby Andres Londoño	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0707 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015



se encuentre en peligro de extinción. En este sentido la afectación ambiental se califica como **IRRELEVANTE**.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al (la) señor (a) YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 016- 2016 del 19 de febrero de 2016, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor (a) ambiental YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de una (1) Guacamaya (*Orthopsittaca manilata*), según lo recomendado en el informe técnico de fecha de 16 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

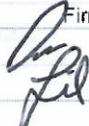
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractora ambiental a la señora YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520, por realizar actividades de caza y movilización de especies de fauna silvestre sin los respectivos permisos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra la señora YUDY ELIANA ARROYO DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.538.520 el DECOMISO DEFINITIVO de una (1) Guacamaya (*Orthopsittaca manilata*)

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby Andres Londoño	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

24

	RESOLUCION DTC N° 0787	
	<p><i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015



ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Deyby Andres Londoño	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Eaborc	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	